



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Disposición General

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

3. serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. – Cuota tributaria.

A) PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1 º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) CRITERIOS DE PUNTUACIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

1. NO CALIFICADAS (INOCUAS)

1.1. Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2. Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, se considerarán, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, como actividades calificadas molestas en el subgrupo 1, y por tanto, se regulará según lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

1.3. A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 150 puntos.

2. CALIFICADAS

2.1. Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1. Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2. Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo 1 del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2. Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1. MOLESTAS



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1. Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.2.1.2. A efectos exclusivos de pago de la presente tasa, las actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe técnico preceptivo sean calificadas como inocuas, siempre que se desarrollen en local con una superficie superior a 500 metros cuadrados.

2.2.2. INSALUBRES

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3. NOCIVAS

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4. PELIGROSAS

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de original riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana:

2.3.1. Subgrupo 1(S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

Asimismo y a efectos de pago de la presente tasa, se incluirán en este subgrupo las actividades inocuas que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados.

2.3.2. Subgrupo 2(S2)- índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3. Subgrupo 3(S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

2.4. Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos atendiendo a la siguiente tabla:

	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB./NOCIV.			GRUPO 4 PELIGROSAS		
	SI	S2	S3	SI	S2	S3	SI	S2	S3
INDICE	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
GRADO	1--2	3	4--5	1--2	3	4--5	1--2	3	4--5
PUNTOS	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5. En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor, ponderándose además mediante la aplicación del coeficiente corrector siguiente:

2.5.1. Si la actividad se clasifica en dos grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2	1.10
1-3	1.10
1-4	1.10
2-3	1.20
2-4	1.20
3-4	1.20

2.5.2. Si la actividad se clasifica en tres grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2-3	1.30
1-2-4	1.30
1-3-4	1.30
2-3-4	1.40

2.5.3. Si la actividad se clasifica en cuatro grupos, se aplicará un coeficiente corrector de 1.50.

2.6. La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5. dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.5
Hasta 50 m2	0%
Más de 50 m2 hasta 100 m2	10%



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

Más de 100 m2 hasta 250 m2	25%
Más de 250 m2 hasta 500 m2	45%
Más de 500 m2 hasta 750 m2	70%
Más de 750 m2 hasta 1250 m2	100%
Más de 1250 m2 hasta 2000 m2	140%
Más de 2000 m2	200%

2.7. La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5. dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOWATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.5
Hasta 5.5	0%
Más de 5.5 hasta 15	10%
Más de 15 hasta 30	25%
Más de 30 hasta 60	40%
Más de 60 hasta 150	60%
Más de 150 hasta 500	90%
Más de 500	150%

2.8. Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5, en un 40%.

2.9. La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500 % sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5.

3. OTRAS

3.1. Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la puntuación será de 80 puntos.

3.2. Derogado por acuerdo del Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011.

3.3. La puntuación por cambios de titularidad será del 50 % de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.4. La puntuación por cambios de actividad será del 75% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.5. La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

Cuando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) TABLA DE NIVELES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	Hasta 100 puntos	80 euros
2	Desde 101 puntos a 200 puntos	150 euros
3	Desde 201 puntos a 300 puntos	250 euros
4	Desde 301 puntos a 400 puntos	350 euros
5	Desde 401 puntos a 500 puntos	450 euros
6	Desde 501 puntos a 600 puntos	550 euros
7	Desde 601 puntos a 700 puntos	650 euros
8	Desde 701 puntos a 800 puntos	750 euros
9	Desde 801 puntos a 900 puntos	850 euros
10	Desde 901 puntos a 1.000 puntos	950 euros
11	Desde 1.001 puntos a 1.250 puntos	1.125 euros
12	Desde 1.251 puntos a 1.500 puntos	1.375 euros
13	Desde 1.501 puntos a 2.000 puntos	1.750 euros
14	Desde 2.001 puntos a 2.500 puntos	2.250 euros
15	Desde 2.501 puntos a 3.000 puntos	2.750 euros
16	Desde 3.001 puntos a 4.000 puntos	3.500 euros

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3.500 euros, la cantidad de 1.000 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

Artículo 5.- Devengo.

1. se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por concesión de esta condicionada a la modificación de las



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE RAFAL

condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6.- Normas de Gestión

1. las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura solicitud, con especificación de la actividad o0 actividades a desarrollar en el local, acompañando carta de pago justificativa de haberse ingresado en concepto de depósito previo, tal y como autoriza el artículo 26 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el importe de la tasa. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrán carácter provisional.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Una vez concedida o denegada la licencia, se procederá a practicar la liquidación definitiva compensándose en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo. Si de la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor el ayuntamiento, se notificara al interesado y se seguirán los tramites reglamentarios para su gestión, si no la hubiera se considerara automáticamente elevado a definitivo e ingreso previo, sin necesidad de ningún otro tramite.
4. Si por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedara este a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal cuya aprobación definitiva fue adoptada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

- Modificación del artículo 4º (cuota tributaria) y Disposición Final por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de fecha 25 de marzo de 2004, publicado en el BOP nº 135 de fecha 14 de junio de 2004.
- Modificación del artículo 4º (cuota tributaria) y Disposición Final por Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de fecha 29 de diciembre de 2011, publicado en el BOP nº 43 de fecha 1 de marzo de 2012.